

BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

ARREGLO PARROQUIAL DE LA DIÓCESIS DE LEÓN

NOS EL DR. D. FRANCISCO GÓMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC. ETC.

para el arreglo parroquial de esta nuestra Diócesis, en conformidad á lo dispuesto en la Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como adicional á la citada Real Cédula, así como los aranceles de derechos de estola y pie de altar, y terminado todo por auto definitivo de diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, fué elevado seguidamente al Excino. Sr. Ministro de Gracia y Justicia á los efectos oportunos. S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino se dignó aprobar y prestar su Real asenso al arreglo y demarcación parroquial de esta Diócesis en Real decreto de primero de Junio último, expidiéndose

en veintidos del mismo mes la Real Cédula auxiliatoria, para la ejecución y cumplimiento del arreglo y aranceles parroquiales ya citados.

Como consecuencia de esto disponemos:

1.º Se insertará textualmente en el Boletín del Cle-Ro de la Diócesis este nuestro mandato y á continuación el Real Decreto de 1º de Junio y Real Cédula auxiliato ria de 22 del propio mes.—Auto definitivo de 10 de Diciembre.—Cuadro expresivo de las parroquias y filiales ó anejos con las clasificaciones y dotaciones que tendrán en lo sucesivo y por último los aranceles de derechos de estola y pié de altar.

2.º Como esta Diócesis tiene Iglesias parroquiales enclavadas en las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora, y Santander, se publicará en los Boletines Oficiales de dichas provincias el Real Decreto de 1.º de Junio y la Real Cédula auxiliatoria de 22 del mismo mes, á cuyo efecto se mandará un ejemplar de dichos documentos con atento oficio al Sr. Gobernador civil de cada una de ellas al efecto indicado y rogándoles nos remitan un ejemplar del número del Boletín en que se publiquen, para unirlo al expediente de su razón.

- 3.º Las parroquias vacantes ó provistas en economato que por este arreglo quedan suprimidas, se agregarán desde el día 1.º de Septiembre próximo á las iglesias á que se incorporan por la nueva demarcación.—Las parroquias no vacantes en la actualidad, que quedan suprimidas en el presente arreglo, continuarán en el mismo estado hasta que vaquen, si no disponemos otra cosa.
- 4.º Se conservarán todas las iglesias que dejaren de ser parroquias ó auxiliares, así como las capillas y santuarios habilitados actualmente para el culto, mientras los fondos del mismo, ó los fieles continúen sosteniéndolas con

sus limosnas, quedando todos ellos bajo la dependencia de la matriz respectiva. —El Prelado diocesano dispondrá como convenga de los objetos del culto existentes y pertenecientes á estas iglesias ó capillas.—Los materiales de estos edificios, cuyo estado ruinoso exija su demolición, así como el valor de sus solares, se destinarán al fondo de reserva, reparación de otros templos ó casas rectorales, previa formación de expediente canónico en conformidad con las disposiciones vigentes.—Las casas rectorales de las parroquias suprimidas por este arreglo se destinarán á los párrocos ó coadjutores, así como las huertas, mansos ó iglesiarios que podrán venderse, empleando su producto en la compra de casas rectorales ó destinarlo al fondo de reserva.

del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867 los poseedores de curatos, cuya actual dotación se reduzca por el plan parroquial, continuarán percibiendo aquella, mientras sirvan los propios curatos ú otros menos dotados.—De la misma manera los curas no percibirán tampoco con arreglo á la disposición 5.ª del citado artículo 28 el aumento dado á sus respectivos curatos, ya haya sido elevado la categoría del curato, ó meramente la dotación del párroco.—Con respecto á los curatos que á la publicación de la Real Cédula auxiliatoria hayan de proveerse, disfrutarán los párrocos, desde el día en que se posesionen, la dotación consignada en el actual plan parroquial, según la disposicion 6.ª del mencionado artículo.

6.º Es atribución nuestra, según la disposición 7.ª del expresado artículo 28, proponer si lo consideramos justo ó conveniente, para curato de igual clase sin necesidad de nuevo concurso á aquellos curas, que desciendan en categoría por este arreglo parroquial.

7.º Todos los eclesiásticos, que no tengan verdadero beneficio ó título especial, estarán adscritos á alguna parroquia, prestando en ella el servicio que en su título de adscripción se les designe ó que Nos tuviéremos por conveniente señalarles, según las particulares circunstancias de cada caso, en conformidad con lo dispuesto en el capítulo 16 de reformatione, sesión XXIII del santo Concilio de Trento y párrafo 2.º de la bula Apostolici ministerii.

Este derecho nos concede también la regla 9.ª de la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, lo mismo que la Real Cédula auxiliatoria de 22 de Junio último, con facultad de tomar las medidas conducentes contra, los que rehusen el cumplimiento de este deber, dándonos los auxilios oportunos para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo 6.º y 7.º de la citada bula *Apostolici ministerii*, lo mismo que para la ejecución de las demás penas que acordemos contra los que se opongan á la debida obediencia de nuestros mandatos.

8.ª El artículo 23 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867 dice que los Ayuntamientos de los pueblos podrán comprender en sus gastos voluntarios la cantidad que estimen más conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva, para que el culto pueda darse con más esplendor que el que podría ser con la consignación del presupuesto, espidiéndose al intento por el ministerio de la Gobernación las órdenes correspondientes. A este efecto los respectivos Arciprestes noticiarán á los Ayuntamientos, una vez publicado este plan parroquial, lo dispuesto en dicho artículo, por si quieren hacer uso del derecho que les concede, en conformidad á la disposición 9.ª del artículo 28 del citado Real decreto. Deben también dichos señores Arciprestes, según ordena la disposición 10 del mencionado artículo 28, interesar á las cofradías y hermandades de su distrito á que con-

tribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva

parroquia.

9.ª Con respecto á las juntas de fábrica de que habla la base 22 de la Real Cédu'a de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, estése á lo ordenado en nuestro auto definitivo de 10 de Diciembre de 1895, hasta tanto que se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo 26 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867, en conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real Cédula auxiliatoria en su párrafo 6.º—En cuanto á la parte relativa á las hermandades y cofradías de que habla la Real Cédula auxiliatoria en el lugar citado, obsérvese lo dispuesto en la Constitución CXX y siguientes de las Sinodales de esta Diócesis y Auto definitivo de 10 de Diciembre último, sobre arreglo parroquial, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo 25 del citado Real Decreto de 15 de Febrero de 1867.

10. Acerca de los coadjutores se observarán las disposiciones contenidas en la Constitución XC y siguientes de las Sinodales de la Diócesis y lo ordenado en el auto definitivo de 10 de Diciembre último sobre el plan parroquial; pero en conformidad á lo indicado en la Regla 1.º párrafo 6.º de la Real Cédula auxiliatoria de 22 de Junio último, las coadjutorías se proveerán en economato y en cuanto á las obligaciones de los coadjutores, tienen las señaladas el carácter de interinas, hasta tanto que se resuelva lo conveniente por ambas potestades.

11. Nuestro tribunal eclesiástico practica con celo lo dispuesto en el artículo 14 y dos siguientes del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867 sobre la provisión de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, tomando por nuestra parte las medidas conducentes á los altos fines indicados por las supremas potestades.—También nuestra

comisión de capellanías y redención de cargas eclesiásticas llena cumplidamente sus deberes en cuanto se preceptúa sobre capellanías en el convenio ajustado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867 y en la instrucción dada al día siguiente para su ejecución, llenando por nuestra parte las obligaciones que se nos imponen en estas disposiciones, lo mismo que lo mandado en los artículos 9 y 10 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867. Esto mismo se hace en cuanto al levantamiento de cargas eclesiásticas, afectas á bienes de dominio particular no redimidas por los interesados, á pesar de la facilidad que les concede el convenio de 24 de Junio de 1867 y la instrucción del 25 de dicho mes y año, aun cuando no siempre se consigne el fin apetecido. Consignamos lo precedente en descargo y como debida satisfacción á las reglas 2.a, 3.a y 6.a párrafo 6.o de la Real Cédula auxiliatoria de 22 de Junio último.

- 12. A fin de evitar abusos, que no pueden consentirse, disponemos que todos los fieles que habitualmente residen dentro del territorio de cada parroquia ó ayuda de parroquia, serán necesariamente feligreses de ella, quedando abolida toda costumbre en contrario por ser opuesta á lo preceptuado en el capítulo 13 de *Reformatione* sesión XXIV del Concilio de Trento y en conformidad á lo ordenado en el párrafo 2.º artículo 8.º del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867.
- 13. Lo dispuesto en el arreglo parroquial en cuanto á la categoría y dotación de los curatos de patronato particular, surtirá su efecto desde el día de su publicación en el Boletín del Clero de la Diócesis; de manera que los nombrados para estos curatos que reciban la colación y canónica institución de ellos después de publicado el nuevo plan parroquial, se arreglarán conforme á lo dispuesto en este respecto a la dotación y categoría de su curato.—En

todo lo demás se pondrá en ejecución el nuevo arreglo parroquial el día primero de Septiembre próximo inmediato, menos en los anejos elevados por el nuevo arreglo á parroquias, que seguirán como hasta ahora, mientras no dispongamos otra cosa.

- 14. El artículo 17 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1867 declara, que la presentación de los curatos y beneficios curados que pertenecían á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, Ayuntamientos y común de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona, en la forma que expresa el artículo 26 del Concordato de 1851.—De conformidad con lo que dispone la Real orden de 2 de Junio último que se nos ha comunicado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, desde luego reconoceremos según los deseos del Consejo de Estado, los patronatos que en lo sucesivo aparecieren ó cuyo derecho se acreditare plenamente en forma legal.
- del Consejo de Estado y Real orden citada de 2 de Junio comunicamos, que la administración de Sacramentos y demás funciones del culto que llevan anejos derechos, será gratuita para los verdaderamente pobres según se dispone en el Ritual romano, Constituciones CXXXVI y CCLIII de las Sinodales de esta Diócesis, teniéndose además presente lo consignado en la regla 11 de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854; así que prohibimos desde luego exigir otros derechos que los marcados en el arancel respectivo de cada parroquia, que vá á continuación.
- 16. Disponiéndose en el número octavo párrafo 6.º de la Real Cédula auxiliatoria que se inserte desde luego en los libros parroquiales la nota que consideremos oportuna, mandamos á los Párrocos, Ecónomos ó encargados de las parroquias que pongan una nota en los libros parroquiales

concebida en estos términos: El arreglo parroquial de ésta Diócesis empezó á regir el día primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis en esta Iglesia. A continuación pondrán su firma y el sello de la parroquia.

17. Los párrocos fijarán en las sacristías de sus respectivas Iglesias una copia clara y testual autorizada con su firma y sello del arancel de derechos parroquiales de su iglesia en la forma que va á continuación, el cual ha sido apro-

bado por S. M.

18. Nos reservamos la facultad que nos compete de aclarar las dudas que puedan surgir al ejecutar el arreglo parroquial y arancel de derechos de estola y pie de altar.— Es también atribución nuestra alterar la demarcación y límites dados ó que demos á las parroquias, si la experiencia acreditase en lo sucesivo su necesidad ó conveniencia, sin ser necesario pedir el Real asenso de S. M. puesto que por la presente Real Cédula auxiliatoria nos lo concede desde ahora para entonces, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado

León, 3 de Julio de 1896.

FRANCISCO,
OBISPO DE LEON.

no cigality ababb ones il sa

consequints and the second section of the second sections and the second sections and the second sections are sections as the second section of the second sections are sections as the second section of the second sections are sections as the second section of the second sections are sections as the second section of the section of

SELLECT A LAZZZA REPRESENTANTAM LA LOS ANTONIOS DE LA LOS ANTONIOS DE LA LOS ANTONIOS DE LA LOS ANTONIOS DE LA

omores en la color de la companya de la color de la co

de organistration been all of the properties to object the properties

obsolventification outsides of the statement of the telephone

and the decrease of the same and the same an

entringer men except het ere men ere entre entre

Por mandado de S E. I. el Obispo mi Señor, Dr. Adolfo Bérez Muñoz, Canónigo Secretario. Ilmo. Señor: S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar. Artículo 1.º Conforme à lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de León por auto definitivo del Reverendo Obispo de la Diócesis de 10 de Diciembre de 1895. Artículo 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes. Artículo 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicará en el Boletin oficial de la Provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el Eclesiástico de aquella Diócesis. Artículo 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del M. R. Nuncio Apostólico. Artículo 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.» De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1896.—Tejada.—Señor Obispo de León.

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino: Reverendo en Cristo Padre, Obispo de León, vuestro Provisor y Vicario general. Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera persona á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atienda al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis. Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estime más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del

Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legitimamente toca á Mi Real Corona. De la propia manera sabéis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones tanto de ésta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto. Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de primcro del corriente prestar mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria; por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razón os ruego y encargo llevéis á puro y debido efecto dicho Plan beneficial, según el tenor del auto definitivo de diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliación que pudiera proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieren en los respectivos autos, las parroquias, y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la co-

rrespondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el Cuadro Sinóptico, que acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecido ó que en adelante se estableciere, disfrutarán también con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato, y el Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otros que no se hubieren enagenado por el Estado; y asímismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola, y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiese más de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitáis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto preceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:-Primero: que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro; proveais en economato las coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictárcis, para que se observe la extricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia. - Segundo.—Que en razón de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real Decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyéreis conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.-Tercero.—Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igual mente vuestra particular solicitud para que en cuanto à Vuestra Autoridad tocare se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado

Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores, á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado y en el artículo veintidos del convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocare en cualquiera manera á vuestra autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que en ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.-Cuarto.—Que vigiléis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales à que se refiere el artículo veintiseis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y Cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposi-

ciones por Vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviéseis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.—Quinto.—Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo diez y seis, Sesión veintitres de «Reformatione» del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula «Apostolici Ministerii» los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme el párrafo sexto de la misma Bula, y según la base diez y ocho auxilien, ex caso de necesidad, á los párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sinlegítima y por afectada causa rehusen éste deber de su ministerio Sacerdotal las medidas que creyéreis conducentes.—Sexto.—Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamienlo de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinticinco del propio mes.—Séptima.—Que en cuanto dependa de vuestra autoridad cuidéis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias de la Real Cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre no muy laudable, que

va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, mas bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva y regular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos con gran perjuicio de las mismas familias, y poca edificación de los fieles en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.-Y octavo.-Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliatoria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razón que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creáis oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estiméis más adecuada.

Por tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dada en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.— YO LA REINA REGENTE—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el plan beneficial parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el articulo 24 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto, de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y

siete para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diócesis de León, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

AUTO.—En la Ciudad de León, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Excmo. é Ilmo. Señor Dr. D. Francisco Gómez Salazar y Lucio Villegas, por la gracia de Dios y la Santa Sede Obispo de la misma y su Diócesis, Conde de Colle, Señor de los lugares de las Arrimadas y Vegamian, etc. etc., por ante mí, el infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, dijo: Que estando dispuesto en el Santo Concilio de Trento, sesión 24, capítulo 13 « de Reformatione, » que cada parroquia sea regida por un solo párroco que pueda conocer sus feligreses y de quien éstos reciban lícitamente los Sacramentos, á cuyo fin tiende el artículo 24 del Concordato celebrado entre la Santa Sede y S. M. en mil ochocientos cincuenta y uno, la Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, el Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete y demás disposiciones sobre arreglo parroquial: vistos los expedientes formados á este fin por sus antecesores los Excmos. é Ilustuísimos Sres. Barbajero y Castrillo, oido el parecer del Cabildo Catedral, del Fiscal Eclesiástico, consultados los Arciprestes respecto á las variaciones que debieran hacerse en las parroquias de cada Arciprestazgo, en conformidad á la circular que se les dirigió en mil ochocientos ochenta y ocho inserto en el Boletin de esta Diócesis correspondiente al ocho de Marzo del mismo año, y á la que se dirigió á los mismos y á algunos Párrocos en Julio último para que manifestasen las parroquias que habían de quedar subsistentes en las poblaciones en que hubiese más de una y prévias las formalidades de derecho dijo: Que debía declarar y declaraba subsistentes los Arciprestazgos y parroquias que á continuación se expresan, con la categoría y dotación, así del personal como del culto, señalada en los cuadros sinópticos que acompañan: con cargo al presupuesto Diocesano; puesto que las Cofradías que debieran contribuir con alguna cantidad para el culto, muchas de ellas no tienen con qué cubrir las obligaciones que constan en sus estatutos, y otras lo hacen con gran dificultad.

Arciprestazgo de Aguilar de Campos.

Santa María de Aguilar de Campos, San Pelayo de Barcial de la Loma, San Pedro Apóstol de Berrueces, La Anunciación de Bolaños de Campos, Santiago Apóstol de Ceinos, La Asunción de Moral de la Reina (hoy de la Paz), Pajares de Campos, San Pedro de Valdunquillo, Villalán de Campos y Villamuriel.

Arciprestazgo de Almanza

Almanza, Cabrera, Calaveras de Abajo, Calaveras de Arriba, Caminayo, Canalejas, Carrizal, Cebanico, Cegoñal, Corcos, Ferreras del Puerto, La Mata de Monteagudo, Mondreganes, Morgovejo, Las Muñecas, El Otero, Prado de la Guzpeña, Prioro, Quintanilla de Almanza, Renedo de Valdetuejar, Robledo de la Guzpeña, San Martín de Valdetuejar, San Pedro Cansoles, La Sota de Valderrueda, Taranilla, Tegerina, Valcuende, Valderrueda, La Vega de Almanza, Villacorta, la Villa del Monte y Villamorisca.

Arciprestazgo de Argüellos.

Arintero, Bandera (La), Braña (La) Canseco, Cármenes y Almuzara, Cerulleda, Felmín, Genicera, Gete, Getino, Golpejar, Lugueros, Llamazares, Millaró, Piedrafita, Pontedo y Campo, anejo, Redilluera, Redipuertas, Rodillazo, Tolibia de Abajo, Tolibia de Arriba, Valdeteja, Valverde de Curueño, Valverdín, Villamanín, Villamueva de Pontedo y Villaverde de la Cuerna.

Arciprestazgo de Boadilla.

Arenillas de Valderaduey, Santa María de la Plaza de Boadilla, Escobar de Campos, Galleguillos, Grajal de Campos, El Salvador de Melgar de Abajo, San Miguel de Melgar de Arriba, San Pedro de las Dueñas, Santervás de Campos, Villacidaler, Villacreces y Zorita de la Loma.

Arciprestazgo de Castilfalé.

Alcuetas, Carbajal de Fuentes, Castilfalé, Fuentes de Carbajal, San Pedro de Matanza, La Magdalena de Valdemora, Valdespino-Ceron, Villabraz y Fáfilas y Zalamillas.

Arciprestazgo de Cea.

Arcayos, Bustillo de Cea, Banecidas, Carbajal y Villazanzo anejo, Castellanos, Castroañe, Castromudarra, Santa María de Cea, Celada de Cea, Joara, Mozos, Renedo y Castrillo, anejo, Sahelices del Rio, San Martín de la Cueza, Santa María del Monte, Santa María del Rio, San Pedro de Valderaduey, Sotillo de Cea, Valdavida, Valdescapa, Velilla de Valderaduey, Villacalabuey, Villacerán, Villacintor, Villadiego, Villamartin de D. Sancho, Villamizar, Villamol, Villaselán, Villavelasco y Villaverde de Arcayos.

Arciprestazgo de Cervera.

Arbejal, Camasobres, Cervera de Rio Pisuerga, Colmenares, Dehesa de Montejo, Estalaya, Gramedo, Ligüerzana, Lores, Los Llazos, Piedras Luengas, Rabanal de los Caballeros, Rabanal de las Llantas, Resoba, Ruesga, San Martín de los Herreros, Santibáñez de Resoba, Tremaya, Triollo, Vado de Cervera, Valsadornín, Vañes, Ventanilla, Verdeña, Vidrieros y Villanueva de Vañes.

Arciprestazgo de Cisneros.

Santiago Apóstol de Abastas, Abastillas, Añoza, Arroyo, Santos Facundo y Primitivo de Cisneros, Ledigos, Moratinos, Población de Arroyo, Pozo de Urama, Pozuelos de Rey, San Martín de la Fuente, San Juan Bautista de San Román de la Cuba, Terradillos, Nuestra Señora de la Asunción de Villada, Villalcón, Villalumbroso, Villátima, Villatoquite, Villelga y Villemar.

Arciprestazgo de Curueño de Abajo.

Barrillos de Curueño, Barrio de Ambasaguas, Barrio de Nuestra Señora, Carbajosa, Castrillo de Porma, Castro Esquilón, Cerezales, Debesa de Curueño, Gallegos, San Cipriano del Condado, Santa Colomba de Curueño, Santa María del Monte, Santovenia y Cañizal, anejo, San Vicente del Condado y Carrizal, anejo, Vegas del Condado, Villafeliz, Villafruela, Villamayor y Represa, anejo, Villanueva y Villimer.

Arciprestazgo de Curueño de Arriba.

Abiados, Cándana (La), Correcillas, Mata de Curueño (La), Nocedo y Villarrasil, anejo, Pardesivil, Sopeña, Valdepiélago, Valdorria y La Vecilla.

Arciprestazgo de León.

San Juan de Regla (en la Catedral), Nuestra Señora del Mercado, San Marcelo, San Martín, Santa Marina y San Pedro de Puente del Castro.

Arciprestazgo de Liébana.

Aniezo, Argüébanes, Armaño, Avellanedo, Baró, Barreda y Dos Amantes, anejo, Barrio, Bores, Buyezo, Cabañes, Cabezón, Cahecho, Caloca, Cambarco, Campollo, Cobeña, Colio, Cosgaya, Dobres, Espinama, Frama, Lebeña, Ledantes, Lerones, Lomeña, Lon, Loscos, Luniezo, Llaves, Mogrovejo, Ogedo, Pembes, Pendes, Perrozo, Pesaguero, Piasca, Potes, San Andrés de Liébana, Santo Toribio, Tama, Tollo, Toranzo, Torices, Tudes, Turienzo, Vada, Valdeprado, Valmeo, Vega de Liébana (La), Veges, Vejo, Vendejo y Villaverde de Liébana.

Arciprestazgo de Lillo y Peñamián.

Armada, Campillo, Camposolillo, Cofiñal, Ferreras, Lilio, Lodares, Pallide, Redipollos, Reyero, Rucayo, Solle, Utrero, Valdehuesa, Vegamian, Viego é Ysoba.

Arciprestazgo de Loma de Saldaña.

Carbonera, Celadilla del Rio, Fresno del Rio, Membrillar, Pino del Rio, Portillejo, Quintanilla de Onsoña, Relea, Renedo del Monte, Santa María de Saldaña, Serna (La), Valcavadillo, Valenoso, Vega de D.ª Olimpa, Velilla del Duque, Villafruel, Valdelafuente, Villantodrigo, Villanueva del Monte, Villaproviano, Villarmienzo, Villasur, Villaires, Villorquite, Villota del Duque é Yteroseco.

Arciprestazgo de Mansilla de las Mulas.

Aldea del Puente (La), Escalada, Luengos y Estaciónde Santas Martas, Mansilla Mayor, Sta. María de Mansilla de las Mulas, Mellanzos, Palazuelo de Eslonza, Reliegos, Sahelices del Payuelo, Santa Olaja de Eslonza, Santas Martas, Valle de Mansilla, Vega de los Arboles, Villabúrbula, Villacelama, Villacontilde, Villafalé, Villafañe, Villalquite, Villamondrín, Villamoros de Mansilla, Villarente, (Puente de), Villarmún, Villasabariego, Villaverde de Sandoval, Villiguer y Villómar.

Arciprestazgo de Las Matas.

Bercianos del Real Camino, Burgo Ranero (El), Castrotierra, Castrovega y Veguellina, anejo, Gordaliza del Pino, Grajalejo, Grañeras (Las), Joarilla, Matallana, San Miguel de Montañán, Santa Cristina de Valmadrigal, Valdespino Vaca, Vallecillo, Villamarco, Villamoratiel, Villamuñío y Villeza.

Arciprestazgo de Mayorga.

Alvires, Castrobol, Santa María de la Plaza de Mayorga, Monasterio de Vega, Sahelices, La Asunción de la Unión, La Asunción de Urones de Castroponce, Valdemorilla, Valverde Enrique, Villalba de la Loma, Nuestra Señora de la Asunción de Villavicencio de los Caballeros, Santa María de Vecilla de Valderaduey é Yzagre.

Arciprestazgo de Navatejera.

Cabanillas, Canaleja y Castrillino, anejo, Carbajal de la Le gua, Navatejera, Palazuelo de Torío y Valderilla, anejo, Riosequino, San Feliz, Villamoros de las Regueras, Villanueva del Arbol, Villaobispo, Villaquilambre, Villarrodrigo, Villasinta y Villaverdes (Los).

Arciprestazgo de Oteros de Rey.

Cabreros del Rio, Campo, Corbillos, Cubillos, Fontanil, Fresno de la Vega, San Miguel, Fuentes, Gigosos, Gusendos, Jabares, Malillos, Matadeón, Morilla, Nava, Pajares, Palanquinos, Pobladura, Quintanilla, Rebollar, San Justo, San Pedro, San Roman, Santa María, Valdesad, Velilla, Villanueva de las Manzanas y Villavidel.

Arciprestazgo de Rivesla.

Alejico, Cistierna, Cubillas de Rueda, Fuentes de Peñacorada, La Llama de la Guzpeña, Llamas de Rueda, Modino, Ocejo de la Peña, Olleros y Sotillos, anejo, Palacio de Rueda, Quintanilla de Rueda, Sabero, Sahelices, Sahechores, San Pedro de Foncollada, Santa Olaja de la Acción, Santa Olaja de la Barga, Sorriba, Valmartino, Valle de las Casas, Vega de Monasterio, Vidanes, Villapadierna y Yugueros.

Arciprestazgo de Rueda de Abajo.

Carbajal de Rueda, Casasola, Cifuentes, Garfin, Gradefes, Nava de los Caballeros, Palacio de Valdellorma, Pesquera, Quintana del Monte, Quintana de Rueda, Rueda del Almirante, San Bartolomé de Rueda, Santibáñez, Valdealcón, Valdealiso, Valdepolo, Valduvieco, Valporquero, Villacidayo, Villahibiera, Villanófar, Villarratel, Villaverde la Chiquita y Herreros, anejo.

Arciprestazgo de Rueda de Arriba.

Adrados, Barrillos de las Arrimadas y Laiz, anejo, Barrio de las Ollas, Bodas (Las), Boñar, Cerecedo, Colle, Debesa, Ercina (La), Felechas, Fresnedo, Grandoso, Losilla (La), Lugán, Llamera, Mata de la Riva (La), Oceja, Oville, Palazuelo de Boñar, Sobrepeña, Valdecastillo, Vegaquemada, Vozmediano y Voznuevo.

Arciprestazgo de Sahagún.

Calzada del Coto, Calzadilla de los Hermanillos, Codornillos, Lagartos, Riosequillo, San Lorenzo de Sahagún, San Nicolás del Real Camino, Valdelaguna, Villalebrín, Villalmán, Villambrán y Villapeceñil.

Arciprestazgo de San Miguel del Camino.

Abelgas, Antimio de Arriba, Armunia, Azadinos, Benllera, Campo de Santibáñez, Celadilla, Cuadros, Chozas de Abajo, Chozas de Arriba, Ferral, Fogedo, Fresno y Santuario del Camino, Lorenzana, Llanos de Alba, Milla del Rio (La), Huelga y Quiñones, anejos, Montejos, Mozóndiga, Oncina y la Aldea, anejo, Onzonilla, Oteruelo, Pobladura, Quintana de Raneros, Rivaseca, Robledo, San Andrés del Rabanedo, San Miguel del Camino, Santiago de las Villas, Sariegos, Trobajo del Camino, Trobajo del Cerecedo, Valverde del Camino, Velilla de la Reina, Vilecha, Villacedré, Villadangos, Villabalter, Villanueva del Carnero, y Villar de Mazarife.

Arciprestazgo de San Román de Entrepeñas.

Aviñante de la Peña, Baños de la Peña, Barajores, Cardaño de Arriba, Congosto, Cornón, Cornoncillo, Cuerno, Fontecha de la Peña, Heras (Las), Mantinos, Muñeca, Otero de Guardo, Pino de Viduerna, Respenda, Riosmenudos, Santibáñez de le Peña, Tarilonte, Valcovero, Valsurbio, Vega de Riacos, Velilla de Guardo, Velilla de Tarilonte, Viduerna, Villafría, Villalba de Guardo, Villalveto, Villanueva de Abajo, Villanueva de Muñeca, Villaoliva, Villaverde de la Peña é Yntorcisa.

Arciprestazgo de Sobarriba.

Alija de la Rivera, Arcahueja y Valdelafuente, anejo, Castrillo y Marialba anejo, Corbillos y Golpejar, anejo, Mancilleros y San Justo, anejo, Navafría, Roderos, San Felismo y Villacete, anejo, Santa Olaja de la Rivera, Santibáñez de Porma y Santa Olaja, anejo, Secos de Porma, Solanilla y Villalboñe, anejo, Tendal, Toldanos, Valdefresno, Valdesogos (Los), Villacil, Villarroañe, Villaseca, Villaturiel y Marne, anejo, y Villavente.

Arciprestazgo de Torio.

Brugos, Candanedo de Fenar, Coladilla, Fontanos y la Flecha, anejo, Garrafe, La Vid y Ciñera, anejo, Manzaneda, Naredo, Orzonaga, Otero y Matueca, anejo, Palacio de Torío, Pardavé, Pedrún, Robles, Ruiforco, Valle y Villalfeide.

Arciprestazgo de Valdavia.

Arenillas de Nuño-Pérez, Arenillas de San Pelayo, Ayuela, Barrio de la Puebla, Barriosuso, Buenavista, Mazuelas, Polvorosa, Puebla de Valdavia (La), Renedo, Tabanera, Tablares, Valderrábano, Valles, Villabasta, Villaeles, Villamelendro, Villanuño y Villasila.

Arciprestazgo de Valdeburón de Abajo.

Aleje, Anciles, Argovejo, Carande, Ciguera, Corniero, Crémenes, Huelde, Lois, Remolina, Salamón, Salas (Las), Valbuena y Velilla (La).

· Arciprestazgo de Valdeburón de Arriba.

Acebedo, Barniedo, Besande, Boca de Huérgano, Buron, Caín, Casasuertes, Cuénabres, Escaro, Lario, Liegos, Los Espejos, Llánaves, Maraña, Oseja de Sajambre, Pedrosa, Polvoredo, Portilla, Retuerto, Riaño, Ribota, Salio, Santa Eulalia de Valdeón y

Posada, anejo, Santa Marina de Valdeón, Siero, Soto de Sajambre, Soto de Valdeón, Uña (La), Valverde de la Sierra, Vegacerneja, Vierdes y Villafréa.

Arciprestazgo de Valderas.

Gordoncillo, Roales, Valdefuentes y Nuestra Señora de la Asunción de Valderas.

Arciprestazgo de Valdevimbre.

Antimio de Abajo y Viloria, anejo, Ardoncino, Cembranos, Cillanueva y Banuncias, anejo, Fresnellino del Monte, Grulleros, San Cibrián de Ardón, Valdevimbre, Vega de Infanzones, Santa María de las Nieves y Villadesoto.

Arciprestazgo de Vega y Páramo.

Santa María de Ardón, Benamariel, Benazolve, Bercianos del Páramo, Cazanuecos, Fontecha y Pobladura, anejo, Mata del Páramo (La), Méizara, Palacios de Fontecha, Pobladura de Pelayo Garcia, San Pedro de Bercianos, Santa Cristina, Villacalviel y San Esteban, anejo, Villacé, Villagallegos, Villalobar, Villamañán, Villar del Yermo, Villarrín del Páramo, Villivañe y Zuares.

Arciprestazgo de Vega de Saldaña.

Acera de la Vega, Barrios (Los), Bustillo, Gañinas, Lagunilla, Lobera, Moslares, Pedrosa, Poza, Quintana-Diez, Renedo, San Andrés de la Regla, San Llorente del Páramo, San Martín del Obispo, San Martín del Valle, Santa Olaja de la Vega, Santervás de la Vega, Santillán de la Vega, Villaluenga, Villambroz, Villapún, Villarrabé, Villarrovejo, Villarrodrigo de la Vega, Villosilla y Villota del Páramo.

Arciprestazgo de Villafrechós.

Cabreros del Monte, Cotanes del Monte, Morales de Campos, La Asunción de Palazuelo de Vedija, Pozuelo de la Orden, Santa Eufemia, Villaesper y San Cristobal de Villafrechós.

Arciprestazgo de Villalobos.

San Pedro Apóstol de Fuentes de Ropel, Quintanilla del Molar, San Esteban del Molar, San Miguel del Valle, Valdescorriel, Vega de Villalobos, San Pedro Apóstol de Villalobos y El Salvador de Villanueva del Campo,

Arciprestazgo de Villalón.

Boada de Campos, Bustillos de Chaves, Cabezón de Valderaduey, Capillas, Castroponce, La Asunción de Cuenca de Campos, Fontihoyuelo, Gordaliza de la Loma, El Salvador de Vega de Ruiponce, San Millán de Vega de Ruiponce, Villacarralón, Villacid, Villafrades, Villahamete, San Miguel de Villalón y Villanueva de la Condesa.

Arciprestazgo de Villalpando

Santa María del Rio de Castroverde de Campos, Cerecinos de la Orden, Cerecinos de los Barrios, Prado, Quintanilla del Monte, Quintanilla del Olmo, Tapioles, Santa María la Antigua de Villalpando, La Asunción de Villamayor de Campos y Villar de Fallabes.

Vicaria de Doncos Ruitilán y Samprún.

Parroquias suprimidas

Que debía suprimir y suprimía las parroquias de San Pedro y S. Andrés Apóstoles de Aguilar de Campos, San Miguel de Barcial de la Loma, San Miguel y San Pedro de Bolaños, San Miguel y San Juan de Moral de la Paz y la Asunción de Valdunquillo, en el Arciprestazgo de Aguilar de Campos. El Salvador de Boadilla de Rioseco, San Juan Evangelista de Melgar de Abajo y Santiago Apóstol de Melgar de Arriba en el Arciprestazgo de Boadilla. El Salvador de Matanza y el Salvador de Valdemora en el Arciprestazgo de Castilfalé. La de San Martín de Cea en el Arciprestazgo de este nombre. El Salvador de Abastas, San Pedro y San Lorenzo de Cisneros, de San Román de la Cuba y San Fructuoso de Villada en el Arciprestazgo de Cisneros. Santa Ana, San Juan de Renueva, San Lorenzo, Santa María de Villapérez, San Pedro de los Huertos, Salvador del Nido y Salvador de Palat de Rey en el de León. La de San Miguel de Saldaña en el Arciprestazgo de Loma de Saldaña. San Martín de Mansilla de las Mulas en el Arciprestazgo de este nombre. El Salvador, Santa Marina, San Juan, Santiago y Santa María de Arbas de Mayorga, Santos Justo y Pastor, San Pedro y La Magdalena de la Unión. El Salvador de Urones, San Pedro y San Pelayo en Villavicencio de los Caballeros, y San Miguel de Vecilla de Valderaduey en el Arciprestazgo de Mayorga. San Andrés Apóstol de Fresno de la Vega

en el Arciprestazgo de Oteros de Rey. La Santísima Trinidad, San Tirso y Santiago de Sahagún en el Arciprestazgo de este nombre: Trobajuelo en el de Valdevimbre. Golpejar en el Arciprestazgo de la Sobarriba. Pobladura de San Julian, San Claudio, San Juan, San Pedro y la Santísima Trinidad de Valderas en el Arciprestazgo de este nombre. San Juan Bautista de Palazuelo de Vedija, San Lorenzo y San Pelayo de Villafrechós, en el Arciprestazgo de este nombre. San Miguel de Ardón en el Arciprestazgo de Vega y Paramo. Santa María de Arbas de Fuentes de Ropel, El Salvador y San Felix de Villalobos y Santo Tomás de Villanueva de Campo en el Arciprestazgo de Villalobos. San Mamés y Santos Justo y Pastor, de Cuenca de Campos, San Juan y San Pedro de Villalón en el Arciprestazgo de este nombre. San Nicolás y Santa María la Sagrada de Castroverde de Campos, San Nicolás, San Pedro, La Asunción, San Andrés, San Lorenzo, San Miguel y Santiago de Villalpando y San Esteban de Villamayor de Campos en el Arciprestazgo de Villalpando, agregando sus feligresías á las parroquias que quedan subsistentes y mandando que los Templos de las suprimidas se conserven como Capillas públicas para la celebración del Santo Sacrificio de la Misa en los días festivos y fies-tas suprimidas.

Parroquias

que se crean y que se unen á otras.

Que consultando al mejor servicio espiritual de los fieles, y teniendo en cuenta lo difícil y, con frecuencia imposible que es darles el pasto espiritual en algunos Arciprestazgos por la abundancia de nieves y hielos en el invierno, y lo áspero y accidentado de los caminos, debía segregar y segregaba a Cerezal de Prado, á Espinosa de Cabrera, a La Red de Muñecas, á La Riva de Cebanico y á Soto de Taranilla en el Arciprestazgo de Almanza: á Barrio y Velilla de Golpejar, á Fontún de Villamanín, á Piornedo de Piedrafita, á Pedrosa del Rey de Valverdín, á Tabanedo de Rodillazo, á Valporquero de Felmín en el Arciprestazgo de Argüellos: á Campohermoso de Aviados, á La Mata de Valdepiélago y á Montuerto de Nocedo en el Arciprestazgo de Curueño de Arriba: á Tanarrio de Arguébanes, á Bret de Lon, á Lameo de Buyezo, á Cueva de Valdeprado, á Dobarganes de Vejo, á Enterrias de Toranzo, á Pollayo de Vada, á Vallejo de Llaves, á Yebas de Loscos en el Arciprestazgo de Liébana: á Orones de Armada, á Primajas

Philips of the second

de Viego, á Quintanilla de Campillo y á San Cibrián de Redipollos de Camposolillo en el Arciprestazgo de Lillo y Peñamián: á Riego del Monte de Villanueva de las Manzanas en el Arciprestazgo de Oteros de Rey: á Quintana de la Peña de Cistierna y á San Cipriano de Sahechores en el de Rivesla: á Candanedo de Vegaquemada, á La Cisa y Corral de Barrillos de las Arrimadas, á La Serna de Fresnedo, á La Llama de Colle, á Santa Colomba de Barrillos de las Arrimadas y á Veneros de Las Bodas en el Arciprestazgo de Rueda de Arriba: á Rivaseca de Santovenia, á Torneros y Sotico de Onzonilla en San Miguel del Camino: á Paradilla de San Felismo en la Sobarriba: á La Valcueva de Robles, á Mitallana y La Serrilla de Villalfeide, á Palazuelo de Robles, á Rabanal de Brugos, á Robledo de Naredo, á Solana del mismo Naredo, á Vegacervera de Coladilla, Villar del Puerto del Valle en el de Torío: á Orcadas de Carande, á Valdoré de la Velilla, a Verdiago del mismo y á Villayandre de Aleje en Valdeburón de Abajo: á la Puerta de Escaro y á Pío de Vierdes en Valdeburón de Arriba, constituyéndolos en parroquias independientes y matrices: Que por las mismas razones segregaba á Nogales de Mansilla Mayor y le agregaba á Villaverde de Sandoval en el Arciprestazgo de Mansilla de las Mulas; á Robledo de Villasinta y le agregaba á Villanueva del Arbol en Navatejera: á Villacete de Arcahueja y le agregaba á San Felismo; á Valdelafuente de Corbillos, y le agregaba á Arcahueja, y unía Golpejar á Corbillos en el Arciprestazgo de Sobarriba: á Farballes de Valdevimbre en el Arciprestazgo de este nombre y le agregaba á Benazolve en el de Vega y Páramo: á Vallejo de Villivañe y le agregaba á Villagallegos en el Arciprestazgo de Vega y Páramo, con la categoría y dotaciones que aparecen en los cuadros sinópticos que acompañan; debiendo percibir además los derechos llamados de estola y pié de altar que se señalan en los adjuntos aranceles de cada Arciprestazgo; continuando la nominación, presentación y provisión de las parroquias en la forma que hasta aquí, en cuanto lo permitan las prescripciones vigentes y disposiciones del último Concordato; á excepción de las parroquias de Robledo, anejo de Villasinta en el Arciprestazgo de Navatejera de las que es patrono el Señor Conde de Luna, que por haberse unido à Villanueva del Arbol de libre colación, nombrará párroco en lo sucesivo Su Migestad, puesto que habiendo sido llamados por edictos los patronos de los curatos de esta Diócesis, á fin de que; visto el arreglo hecho, expusieran las razones que pudieran convenirles, el Señor Conde de Luna ni por sí, ni por apoderado se presentó, infiriéndose de aquí que se conforma con lo hecho, y por consiguiente, que renuncia al patronato, quedándole la nominación, presentación y provisión de Villasinta: y las parroquias de Villacete y Valdelafuente en el Arciprestazgo de Sobarriba, que por haberse unido Villacete, que con Arcahueja es de presentación del Señor Marqués de Ferreras, à San Felismo, que es

de libre colación y Arcahueja á Valdelasuente, que es también de libre colación, en adelante nombrará párroco para San Felismo y Villacete Su Magestad, y para Arcahueja y Valdelasuente el Señor Marqués de Ferreras, sin que en esto haya perjuició ni para el patronato Real, ni para el citado Sr. Marqués, puesto que sólo es una

permuta que exige el mejor servicio de los fieles.

Que considerando la dificultad de los fieles en concurrir á las Iglesias matrices á oir el Santo Sacrificio de la Misa y recibir los Santos Sacramentos á causa de la estrechez de los Templos y largas distancias debía erigir y erigía las Ayudas de parroquias siguientes: Una en la suprimida de San Fructuoso de Villada, otra en San Juan de Renueva, filial de San Marcelo, otra en San Lorenzo, filial de Santa Marina y otra en Santa Ana, filial de Nuestra Señora del Mercado, en León; otra en la Santísima Trinidad, de Sahagún; otra en el Salvador de Mayorga; otra en los Santos Justo y Pastor de la Unión; otra en San Juan Bautista de Valderas; otra en Santo Tomás de Villanueva del Cimpo; otra en San Juan de Villalón y otra en San Pedro Apóstol de Villalpando, con la dotación y derechos parroquiales que aparecen en los cuadros sinópticos y aranceles y con las obligaciones que se dirán en el Reglamento de los Coadjutores.

Coadjutorías.

Que teniendo en cuenta el número de almas de que en adelante han de constar muchas parroquias, debía erigir y erigía setenta y dos Coadjutorías perpétuas y residenciales; una en Aguilar de Campos, otra en Bolaños, otra en Valdunquillo, otra en Almanza, dos en Boadilla, dos en Grajal, una en Cervera, dos en Cisneros, tres en Villada, once en León, una en Potes, dos en Saldaña, una en Mansilla, tres en Mayorga, una en Villavicencio, una en Vecilla de Valderaduey, una en Fresno de la Vega, una en Boñar, tres en Sahagún, una en Valdevimbre, dos en Gordoncillo, tres en Valderas, dos en Palazuelo de Vedija, dos en Villafrechós, dos en Fuentes de Ropel, una en Villalobos, cuatro en Villanueva del ampo, dos en Cuenca de Campos, cinco en Villalón, dos en Castroverde, tres en Villalpando, dos en Villamayor de Campos y dos en Villamañán, con la dotación y derechos parroquiales que se señalan en los cuadros sinópticos y aranceles respectivos y las obligaciones que se dirán en el adjunto Reglamento. Que con el fin de evitar en lo posible los disgustos que con demasiada frecuencia ocurren entre los párrocos y los feligreses en la exacción de derechos parroquiales, debía declarar y declaraba que en lo sucesivo se cobren los que aparecen en los aranceles formados para cada Arciprestazgo y acompañan á este expediente, conformes con lo que por costumbre ó por estar así consignado en los apeos de las parroquias se

cobran actualmente, y en la misma forma, sin perjuicio de que en las parroquias en que estos derechos ó parte de ellos se paguen en especie, puedan convenirse los párrocos y feligreses que se paguen en metálico.

Juntas de Fábrica.

Estando prevenido en la buse 22.ª de la citada Real Cédula de ruego y encargo que en cada parroquia haya una Junta de Fábrica, presidida por el párroco, ó quien haga sus veces, y no existiendo éstas más que en la Capital, debía mindar y mindaba que en adelante se sorme en cada parroquia que pase de cuatrocientas almas una Junta de Fábrica compuesta del Párroco presidente, de un Mayordomo y seis vecinos de honradez y probidad, nombrados por el Párroco y Alcalde Constitucional ó un Regidor del Ayuntamiento, si no hubiere Alcalde, que entiendan en todo lo que se refiera á la inversión de fondos de Fábrica. El Mayordomo cobrará y administrará la cantidad asignada en los presupuestos del culto á la respectiva parroquia, rindiendo cuentas á fin de año ante el Párroco y demás individuos de la Junta, recogiendo los sobrantes, si los hubiere, en el archivo que se hará al efecto. Cada año se nombrará por el Párroco y la Junta un Mayordomo, y el saliente quedará formando parte de la Junta parroquial, cesando pertenecer á ella el que designe la suerte: y continuando así hasta que la Junta parroquial se componga de sugetos que hayan sido Mayordomos, y cuando esto suceda, el Alcalde ó Regidor dejarán de pertenecer á la Junta. En las parroquias que no lleguen á cuatrocientas almas la Junta se compondrá del Parroco presidente, del Mayordomo y el Regidor más antiguo y en su defecto del Alcade de barrio y otro vecino nombrado por estos, h ista que pueda constituirse de sugetos que hayan sido Mayordomos, como se ha dicho respecto de los pueblos que pasan de cuatrocientas almas. Los dependientes de las Iglesias, como Organistas y Sacristanes, serán de nombramiento del Parroco á propuesta de la Junta. En las parroquias en que los Ayuntamientos contribuyan con alguna cantidad para pago de estos servicios, se harán estos nombramientos con intervención del Ayuntamiento.

Reglamento de Coadjutores

Con arreglo á lo establecido en el Concordato, ha de haber en las parroquias, donde se crean necesarios, además del Párroco, Coadjutores nombrados por el Prelado, prévio examen sinodal, cá fin de que, como dice el artículo 24, en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual. En consecuencia, los Coadjutores que se asignen para las Iglesias parroquiales, matrices y

filiales que en esta Diócesis han de subsistir, ó en las que se erijan, tendrán que cumplir en lo relativo al culto religioso y pasto espiritual que ha de darse á los fieles, las obligaciones siguientes:

1.ª Los Coadjutores estarán bajo la dependencia de sus respectivos párrocos, y en este concepto les deben reverencia y obediencia en la forma establecida en la Constitución XC de las Sinodales

vigentes.

2.ª Están obligados á residir en sus Iglesias sin que puedan ausentarse de ella, ni aún por tres dias, sin licencia del Párroco, y si la ausencia fuere de más de seis dias, es necesaria, además del

consentimiento del Párroco la autorización del Prelado, id.

- 3.ª Conforme á lo dispuesto en la Constitución XCI tienen obligación; 1.º de celebrar ordinariamente la Misa en la parroquia, sin que puedan hacerlo fuera de ella sin licencia del Párroco; pero en los dias de precepto celebrarán en la parroquia á una hora fija y de mayor comodidad para los fieles, leyendo enseguida los actos de fé, esperanza y caridad, con la obligación además de explicar después del Evangelio la doctrina del mismo, en el caso de que el Prelado así lo disponga, etc. 2.º Enseñar y explicar la doctrina cristiana los domingos, fiestas de precepto y todos los dias de la Cuaresma, ayudando al Párroco en el cumplimiento de esta obligación; 3.ª Rezar el Santo Rosario en la Iglesia todos los dias del año, á la hora que, de acuerdo con el Párroco, sea más conveniente para la asistencia de los fieles, 4.º Compartir con el Párroco la administración de los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía, Extrema-Unción, la visita y asistencia espiritual á los enfermos. 5.º Asistir todos los domingos y días festivos al confesonario, á la Misa parroquial y á todas las funciones que se verifiquen en la Iglesia, á menos que se hallen entonces ocupados en otros deberes de su ministerio, etc.
- 4.ª Para evitar perturbaciones entre los Párrocos y Coadjutores, cuando alguno de ellos esté ausente, enfermo ó legítimamente impedido, se suplirán mútuamente en la forma que dispone la Constitución XCII.
- 5.ª Los Coadjutores de fija residencia en las filiales ó ayudas de parroquias y los de las matrices desempeñarán en aquella todas las funciones eclesiásticas y Sacramentales, pero bajo la dependencia del Párroco, que podrá ejercerlas por sí mismo siempre que lo crea oportuno, y lo demás que les cometiesen los Párrocos en lo privativo de su ministerio, siendo de cuenta de los mismos remunerarlos en lo que concierne á la administración de los Sacramentos del Bautismo y Matrimonio, declarados de derecho propio de los Párrocos, y demás funciones religiosas que les encarguen propias de los mismos. Los bautismos y los matrimonios se celebrarán en las parroquias matrices, y caso de que el Prelado ó los Párrocos den licencia para que estos se celebren en las filiales, las

partidas correspondientes se extenderán en los libros de la matriz. Las funciones parroquiales que el Párroco no pueda desempeñar por sí mismo, las encomendará en lo honorífico y de prerrogativa al Coadjutor más antiguo, donde haya más de uno, y lo propio hará en los demás cargos.

6.ª Los Coadjutores de las parroquias matrices, cuando oficie el Párroco, deberán asistirle, ministrando como Diáconos ó Subdiáconos según el orden de antigüedad, ó el que de mutuo consen-

timiento establezcan.

Como todos los Eclesiásticos deben estar adscritos á una Iglesia, según dispone el Concilio de Trento, sesión XXIII, cap. XVI, de Reformatione, éstos además de cumplir lo ordenado en la Constitución CII, deberán auxiliar ó relevar á los Coadjutores de estos ministerios, sin que por esto queden dispensados los Coadjutores de asistir á las funciones en el Coro ó en el Confesonario, si hubiere penitentes.

7.ª Guardarán el orden y turno de horas que el Párroco establezca para la celebración de Misas, procurando el mejor servicio de los fieles; de modo que éstas no se digan á la vez, sinó con

diserencia de tiempo.

Ultimamente, queda autorizado el Prelado para modificar este Reglamento en lo que su aplicación y práctica haga conveniente y conduzca á la mayor gloria de Dios, servicio espiritual de los fieles y aumento del culto.

REGLAMENTO para las Cofradías subsistentes y que hayan de establecerse en las parroquias matrices, filiales y demás Iglesias abiertas al culto en esta Diócesis.

Siendo las Cofradías unas Hermandades formadas por los fieles cristianos para ejercitarse en actos de religión, en obras de piedad y auxiliarse mutuamente en caridad, deben conservarse á esos laudables fines bajo la autoridad de los Obispos y la inspección inmediata de los Párrocos y Eclesiásticos, que por decreto de los Prelados y lo dispuesto en sus estatutos ó reglas sean los directores que cuiden de que se observe lo que está prescrito en los Sagrados Cánones sobre esta clase de Congregaciones. Y á fin de que todo cuanto en ellas se practique sea en honra y gloria de Dios y edificación de los fieles, evitando los abusos que se hayan introducido por la inobservancia de sus mismas reglas, con la reforma de los excesos, gastos supérfluos y otros desórdenes, se fijan para su gobierno las bases siguientes:

I.ª Ninguna Cofradía podrá erigirse ó establecerse en nuestra Diócesis sin obtener nuestra licencia prévia, ni las ya establecidas

podrán agregarse á otras sin nuestro consentimiento.

2.ª Como las Cofradías han de constituirse bajo ciertas reglas ó estatutos en los que se señalen los fines que se proponen y los medios conducentes á su consecución, estos no podrán surtir su efecto, ni tener valor alguno hasta que tengan nuestra aprobación, quedándo siempre sujetos á nuestra corrección, revocación, ó mutación según que lo consideremos conveniente, atendidas las circunstancias de la misma Cofradía, á no ser que estuvieren confirmadas por la Santa Sede.

3.ª Sólo serán admitidos en las Cofradías los fieles bien reputados entre sus convecinos y de buenas costumbres, que frecuenten los Santos Sacramentos ó los reciban al menos en los tiempos prescriptos por nuestra Santa Madre la Iglesia y que no falten públicamente a los demás preceptos de nuestra Santa Religión, ni se hallen gravados con censuras eclesiásticas: por consecuencia, los ya inscritos en las Cofradías serán expulsados de ellas si no cumplen el precepto pascual, si son públicos blasfemos ó promueven discordias en la Hermandad, si corregidos tres veces no se enmiendan.

4.ª Correspondiendo á las Cofradías nombrar sus presidentes y oficiales necesarios para el desempeño de los cargos de las mismas se cuidará que estos nombramientos recaigan en aquellos que reunan mejores condiciones para desempeñarlos á mayor gloria de Dios, aumento de la piedad y concordia de la asociación. Los nombrados habrán de rendir cuentas todos los años de las cantidades

que hayan entrado en su poder.

5. Estando todas las Cofradías existentes en esta Diócesis erigidas en las parroquias ó Iglesias dependientes de las parroquiales, los Párrocos ó Ecónomos serán sus presidentes, á fin de evitar surjan discusiones ó escándalos entre sus individuos, y velar por que se cumplan fielmente sus estatutos para lo cual deberán tener presente lo que sobre Cofradías se dispone en las Sinodales vigentes en esta Diócesis desde la Constitución CXX hasta la CXXV, ambas inclusive

SIA CIRBO OC LOD